



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-876-2018 Y SUP-REC-907/2018, ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 19/08/2018

PALABRAS CLAVE: principio de mayoría relativa; personas indígenas; auto-adscripción calificada

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El quince de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la solicitud del registro de candidaturas de Rodolfo Yamil Bermúdez Habib y Marco Antonio González Estudillo, al cargo de diputado federal propietario y suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 02 en Chiapas postulada por la coalición “Todos por México”. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la coalición referida presentó solicitud de sustitución de candidaturas al cargo mencionado, postulando como nuevos candidatos a Humberto Pedrero Moreno y Alfredo Antonio Gordillo Moreno, como propietario y suplente, respectivamente. El treinta de junio posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG578/2018, a través del cual tuvo por aprobada, entre otras, la solicitud de sustitución de candidaturas citada en el punto que antecede. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada para la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como para la elección Presidente de la República. El cinco de julio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Bochil, realizó el cómputo distrital de la elección de

diputados federales por el principio de mayoría relativa. El 10 de julio siguiente, el Partido Nueva Alianza promovió, por conducto de Jesús Teodoro Díaz Sánchez, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo distrital, juicio de inconformidad, el cual quedó registrado en la Sala Regional con el expediente SX-JIN-22/2018. En la propia fecha, la coalición “Juntos Haremos Historia” por conducto de Karina Margarita del Río Zenteno, Roberto Sánchez Hernández y Efrén Sánchez Pérez, representantes propietarios de los partidos políticos integrantes de la coalición, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad ante el consejo distrital en cita, el cual fue indentificado con la clave de expediente SX-JIN-23/2018. El uno de agosto, la Sala Regional Xalapa resolvió, de forma acumulada, los mencionados juicios de inconformidad. Inconforme con la resolución anterior, el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, Humberto Pedrero Moreno interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa. Igualmente, el dieciséis de agosto del año en curso, Lorenzo Jiménez Hernández, Faustino Jiménez López y Mariano Jiménez Girón interpusieron recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El seis de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SG-JAX-1127/2018, mediante el cual la citada Sala Regional remitió el medio de impugnación interpuesto por Humberto Pedrero Moreno, así como la documentación que estimó necesaria para resolver. Por acuerdos de seis y dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-876/2018 y SUPREC-907/2018, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El seis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito suscrito por los representantes de la coalición Juntos Haremos Historia, mediante el cual comparece en la calidad de terceros interesados en el presente medio de impugnación. Mediante proveído de dieciséis de agosto del año en curso, se radicó el asunto y, como diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Chiapas, para que informara si en sus archivos existen registros de Alejandro Escobar Núñez que lo acrediten como autoridad indígena en el municipio de Bochil, Chiapas y, de ser el caso, las atribuciones o representación conferidas dentro de la citada comunidad indígena, así como el periodo en que fungió; en el entendido de que debía remitir copias certificadas de las constancias que justificaran la información que rindiera. El diecisiete de agosto del año en curso, se recibió en la Sala Superior el informe rendido por el Delegado en Chiapas de la mencionada Comisión; informe con el que se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Por escritos presentados en la Sala Superior, el dieciocho y diecinueve de agosto del año que transcurre, Humberto Pedrero Moreno y los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Nueva Alianza realizaron diversas manifestaciones en torno al informe rendido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Chiapas.

De las constancias del expediente, se advierte que la controversia se originó con la solicitud de sustitución de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que en un inicio había postulado la entonces coalición “Todos por México” ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para contender por el 02 distrito federal electoral con sede en Bochil, Estado de Chiapas. La petición de sustitución se debió a la renuncia de los candidatos que habían sido registrados en ese distrito y, en su lugar, postularon al recurrente Humberto Pedrero Moreno como propietario y a Alfredo Antonio Gordillo Moreno como suplente. El distrito electoral federal 02 en el Estado de Chiapas es uno de los trece distritos electorales federales con alto porcentaje de población indígena, en los que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (acuerdo INE/CG508/2017) y esta Sala Superior (SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados) determinaron que los partidos políticos y coaliciones debían postular fórmulas de candidaturas integradas por personas que acreditaran una autoadscripción indígena calificada. La Sala Regional Xalapa declaró la nulidad de la elección y revocó la constancia de validez expedida a favor de la

referida fórmula, esencialmente, porque consideró desvirtuada la calidad probatoria, en cuanto a su alcance y contenido, de los escritos que acreditaban la autoadscripción indígena calificada, expedidos a favor del recurrente por Alejandro Escobar Núñez, quien se ostentó como presidente del Comisariado Ejidal de Monte Grande, Bochil, Chiapas.

La Sala Regional Xalapa anuló la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito federal electoral de Bochil, Chiapas, porque los integrantes de la fórmula ganadora no acreditaron la calidad indígena con vínculo con la comunidad en el distrito en cita, violando el contenido y esencia del artículo 2º Constitucional y demás normativa aplicable. Por tanto, corresponde a la Sala Superior determinar si la sentencia pronunciada por la Sala Regional, al decretar la nulidad de la elección, fue apegada al orden jurídico, a partir del examen de los motivos de inconformidad reseñados.

Humberto Pedrero Moreno formula agravios para combatir todas las consideraciones de la sentencia impugnada, bajo tres ejes temáticos, que a continuación se citan:

1. Análisis indebido de la excepción al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, así como la preclusión para impugnar los actos del Instituto Nacional Electoral, derivado de la imposibilidad de estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser postulado candidato a diputado federal en acción afirmativa indígena, la cual fue implementada por la mencionada autoridad mediante acuerdo INE/CG508/2017, y modificado por la Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP726/2017. -No le asiste razón al promovente, porque, la cuestión relativa a la autoadscripción calificada de las personas que compiten en las elecciones para escaños reservados a persona indígenas puede ser impugnada con motivo del registro respectivo, o con motivo de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Para justificar tal conclusión, debe tenerse en cuenta que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG508/2017, a través del cual indicó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 20172018, en el que estableció, entre otras cuestiones, la acción afirmativa indígena para el registro de candidaturas a diputados federales, al considerar que históricamente ha existido una sub-representación de las personas indígenas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que estimó que deberían postularse candidatos indígenas en cuando menos doce de los veintiocho Distritos electorales uninominales con 40% de población indígena. Tal acuerdo, fue combatido ante este órgano jurisdiccional, el cual, mediante sentencia dictada en el SUP-RAP-726/2017 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, modificarlo, para que en la etapa de registro de candidatos, tratándose de los supuestos de la acción afirmativa indígena, los partidos políticos adjunten a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que los ciudadanos acrediten el vínculo con la comunidad a la que pertenecen; así como, que los partidos políticos postulen en trece distritos, solamente a candidatos indígenas, debiendo garantizar, además que, en el registro respectivo, no se postulen en más de siete distritos, a personas del mismo género. Así, tanto el acuerdo del Instituto Nacional Electoral como la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se orientaron a establecer reglas que permitan que las personas indígenas accedan a ciertos cargos de elección popular, a través de un sistema de escaños reservados. Por tanto, las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados realmente por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.
2. Indebida admisión y valoración de pruebas supervenientes aportadas al juicio de inconformidad por la coalición Juntos Haremos Historia. -El motivo es inoperante. La citada prueba consiste en la copia

autenticada por el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la referida localidad, en donde se hizo constar que esa fiscalía solicitó información a la Delegación del Registro Agrario Nacional con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas sobre quiénes integran los órganos de representación del ejido Monte Grande. La calificativa obedece a que, aun cuando se tome en cuenta la referida probanza, el recurrente obtendrá resolución favorable a sus intereses, según se verá en las consideraciones subsecuentes. Ante lo expuesto, el agravio en estudio se califica como se especificó con antelación.

3. Indebido análisis del caudal probatorio por el que la Sala Xalapa desvirtuó la auto-adscripción calificada del recurrente. -El agravio es fundado. La Sala Superior ha reconocido la exigencia respecto a que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades realicen el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico, así como ponderar las condiciones particulares que pudieran impedir el acceso a la autoridad jurisdiccional conforme a los requisitos formales establecidos por la ley, o bien una participación en el proceso jurisdiccional en condiciones que garanticen el respeto al debido proceso para tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos. Además de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes. De acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal y por los instrumentos internacionales, las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona. A partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se fortaleció la tutela de los derechos humanos en nuestro país. En el ámbito electoral, se ha orientado a reconocer que, en el caso de las personas indígenas, el principio pro persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Desde la lógica orientada por el precepto constitucional invocado y lo establecido en los instrumentos internacionales citados, la Sala Superior tomó como criterio sobre reglas probatorias en los medios de impugnación en materia indígena, que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo con las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente con el fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

En consecuencia, al haber resultado fundado uno de los motivos de inconformidad formulados por Humberto Pedrero Moreno, procede revocar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida y confirmar los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Todos por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-876/2018 al diverso SUPREC-907/2018, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se confirman los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Todos por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.